



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN:	50001 33 33 009 2016 00002 00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE EL CALVARIO (META)
EJECUTADO:	COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR SAS
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el Municipio de EL CALVARIO (META) en contra de la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S., mediante la cual solicita:

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor del municipio de El Calvario, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (SIC) MCTE (\$270.166.667.00), y en contra de la entidad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO, CREDIAFIANZAR SAS, derivada de la decisión contenida en la Resoluciones (sic) Número 200-10-01-36 del 16 de octubre de 2012, modificada por la Resolución Número 200-10-01-67 del 26 de noviembre de 2012, por medio de las cuales se declaró el siniestro de incumplimiento del convenio de cooperación 01 de fecha 24 de julio de 2009, suscrito entre el municipio de El Calvario y la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales – COLINAM, y se hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, en el amparo de cumplimiento número 2148 del 18 de agosto de 2009, junto con sus ampliaciones y modificaciones.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago a favor del municipio de El Calvario y en contra de la entidad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO, CREDIAFIANZAR SAS, por los intereses comerciales moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERA: Que se condene en costas del proceso a la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO, CREDIAFIANZAR SAS, conforme lo disponga en la sentencia.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155 y numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que constituye título ejecutivo complejo a la luz de lo reglado en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., que para el caso concreto está representado en: 1) el Convenio de Cooperación N° 001/2009, suscrito entre el Municipio de El Calvario – Meta y la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales “COLINAM”, junto con sus adiciones; 2) la póliza denominada “FIANZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES” número 2148 expedida el 18 de agosto de 2009, por CREDIAFIANZAR SAS, la cual garantizaba, entre otras coberturas, el cumplimiento del citado convenio, junto con sus anexos modificatorios y, 3) las Resoluciones números 200-10-01-36 de 16 de octubre de 2012 y 200-10-01-67 de 26 de noviembre de 2012, mediante las cuales el Municipio ejecutante declaró el incumplimiento del citado convenio y la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento; documentos que reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que, mediante ellos se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza de la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR SAS y a favor del MUNICIPIO DE EL CALVARIO (META).

Lo anterior por cuanto, se observa que el Municipio ejecutante a través de la Resolución N° 200-10-01-36 de 16 de octubre de 2012, declaró el incumplimiento parcial del Convenio de Cooperación N° 01 el 24 de julio de 2009 suscrito con la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales COLINAM, y la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado en la póliza N° 2148 de 18 de agosto de 2009, otorgada por CREDIAFIANZAR S.A.S. en lo concerniente al amparo de cumplimiento por la suma de \$270.166.667,00. Decisión que fue notificada a la sociedad ejecutada, quien interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 200.10.01.67 de 26 de noviembre de 2012, mediante la cual se modificó el artículo 1 de la Resolución 200-10-01-36 de 2012, declarando el incumplimiento del Convenio de Cooperación N° 01 / 2009, y confirmando integralmente la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, notificada el 27 del mismo mes y año, quedando agotada la vía gubernativa y en consecuencia adquiriendo firmeza la decisión y con ello la ejecutividad y ejecutoriedad que le permite al MUNICIPIO DE EL CALVARIO - META iniciar el cobro ejecutivo, con fundamento en el título complejo que se presenta ante el Despacho.

Los documentos referidos, se reitera, reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues las Resoluciones números 200-10-01-36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 16 de octubre de 2012 y 200-10-01-67 de 26 de noviembre de 2012, que declararon el incumplimiento del convenio de cooperación número 01 y la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado en la póliza N° 2148 de 2009 otorgada por la COMPAÑÍA DE CREDITOS Y AFIANZAMIENTOS, CREDIAFIANZAR S.A.S., quedaron debidamente ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho librará mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE EL CALVARIO y en contra de la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTOS CREDIAFIANZAR S.A.S., por la suma fijada en las Resoluciones números 200-10-01-36 de 16 de octubre de 2012 y 200-10-01-67 de 26 de noviembre de 2012, esto es, por DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$270.166.667.00), más los intereses solicitados en la demanda.

Respecto a la condena en costas a la parte ejecutada, es preciso señalar que tal pretensión no es propia del mandamiento de pago, sino de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 numeral 2 y 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

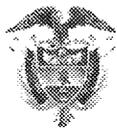
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del MUNICIPIO DE EL CALVARIO (META) y en contra de la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTOS CREDIAFIANZAR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270.166.667,00 M/CTE.), a título de capital derivado del título ejecutivo complejo, base del recaudo.

1.2 Los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 28 de noviembre de 2012, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR SAS, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

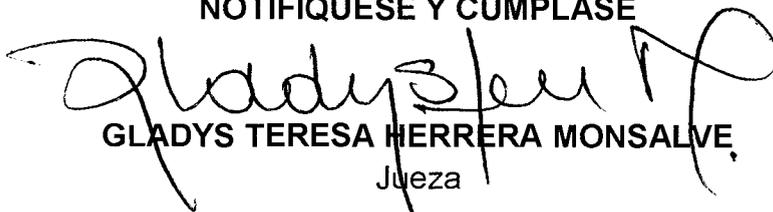
TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la PROCURADORA 94 JUDICIAL ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado al ejecutante, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Gastos Procesales N° 44501010142-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

SEXTO: Se reconoce a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la C.C. N° 40.397.026 de Villavicencio y T.P. 90.242 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE,
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 003 de 13 de abril de 2016. El cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA
Secretario